



15/01/2015

PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DISTINTAS DISPOSICIONES EN EL SECTOR ELÉCTRICO.

I

En el seno de la reforma estructural del sector eléctrico que se viene acometiendo durante los últimos tres años, se aprobó, en diciembre de 2013, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico que viene a actualizar la anterior ley del año 1997 y a reformular determinados aspectos.

En desarrollo de la misma, se ha procedido ya a la aprobación de determinados reales decretos y órdenes ministeriales de retribución de las actividades de transporte, distribución y producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como otros relativos a otros mecanismos técnicos y económicos del sistema como son la metodología de fijación del precio voluntario de referencia para el pequeño consumidor y el sistema de gestión de demanda por interrumpibilidad. Del mismo modo se encuentran en tramitación o en fase de elaboración otras disposiciones para adaptar las distintas regulaciones del sector a lo previsto en la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Mediante el presente real decreto se procede a la modificación de determinados aspectos de la regulación vigente que bien por tratarse de aspectos puntuales, o bien por requerir de una aprobación urgente para su aplicación en el menor plazo, se introducen en un real decreto que aglutina todos ellos.

II

Actualmente se encuentra en tramitación el documento de planificación eléctrica previsto en el artículo 4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Esta planificación tiene por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, conforme dicta la referida ley.

En este trámite se ha puesto de manifiesto la existencia de un número muy significativo de nuevos proyectos de generación de energía eléctrica, fundamentalmente de energías renovables, y que debieran considerarse en las estimaciones de capacidad de producción futura y de cumplimiento de objetivos europeos en materia de renovables.

Al objeto de tener en cuenta aquella potencia que con una probabilidad elevada vaya a ser ejecutada, es necesaria la prestación de garantías económicas para



asegurar la finalización de las instalaciones, de manera que pueda preverse con un nivel de certidumbre mayor la necesidad de nuevas redes y, en su caso, de servicios de respaldo.

III

Con motivo de las novedades introducidas por el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, en relación con la facturación a partir de datos de medida horaria para los suministros de pequeños consumidores que dispongan de equipos de telemedida y telegestión efectivamente integrados en el sistema, se procede a una modificación del Real Decreto 1435/ 2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

Así, se restringe la información relativa a la curva de carga horaria de un suministro disponible en las bases de datos de puntos de suministro gestionadas por los distribuidores, como encargados de la lectura, al comercializador que suministre en cada momento a dicho suministro, salvo que el consumidor haya dado su acuerdo expreso para que esta información sea puesta a disposición para el resto de comercializadores, asegurando la confidencialidad de los datos de los consumidores.

La medida que se adopta, se hace extensiva a todos los consumidores de energía eléctrica, al amparo de las directrices dadas por la Directiva 2009/72/CE de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE, que incluye entre las medidas de protección al consumidor que el acceso a los datos de medición a cualquier empresa de suministro se haga previo acuerdo explícito y gratuito, así como por la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, que establece que los Estados miembros se asegurarán de la seguridad de los contadores inteligentes y la transmisión de datos, así como de la privacidad de los clientes finales.

IV

El Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial recoge un procedimiento en concurrencia competitiva para la autorización de instalaciones de producción a partir de tecnología eólica en el mar territorial de potencia superior a 50 MW.

Asimismo contempla un procedimiento simplificado para la autorización de instalaciones de esta tecnología pero de carácter experimental, previa autorización del Ministro de Industria, Energía y Turismo, limitando esta posibilidad a instalaciones de hasta 10 MW.



En este momento, carece de sentido una limitación a la instalación de parques eólicos marinos de potencia inferior a 50 MW, por lo que mediante el presente real decreto se suprime la limitación de los 10 MW ligada al carácter experimental y se procede a ampliar el procedimiento general simplificado regulado en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministros y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica a las instalaciones eólicas marinas hasta 50 MW. En todo caso, para tener derecho a régimen retributivo específico, será necesario primero el establecimiento de un nuevo régimen, mediante real decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2014, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

V

El Real Decreto-ley 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, introdujo en la extinta Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, la figura del gestor de carga del sistema para la prestación de servicios de recarga de electricidad y con el objetivo de impulsar el desarrollo del vehículo eléctrico como producto industrial y como instrumento de ahorro y eficiencia energética y medioambiental.

En desarrollo del mismo se aprobó el Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética.

Posteriormente, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, recoge la definición de los servicios de recarga energética y de la figura del gestor de carga y clarifica su régimen de derechos y obligaciones.

En la Unión Europea, el 25 por ciento de las emisiones totales de gases de efecto invernadero, siendo el más relevante el CO₂, están vinculadas con el sector del transporte (incluido marítimo y aviación), siendo el transporte por carretera el que tiene un peso mayoritario en estos porcentajes. Entre los años 1990 y 2011, estas emisiones se incrementaron alrededor de un 25 por ciento. En España, el sector transporte es el responsable del 24 por ciento de los gases de efecto invernadero, representando el transporte por carretera el 80 por ciento del consumo de energía final del sector.

La electrificación de la economía constituye una vía para favorecer la compatibilidad entre desarrollo económico y la protección al medio ambiente. La utilización de energía eléctrica como fuente de energía primaria permite aprovechar la infraestructura de red existente, y la posibilidad de utilización de fuentes de energía renovables. Así, la implantación masiva del vehículo eléctrico conllevaría múltiples beneficios para nuestra sociedad: reducción de emisiones de CO₂, mejora de la calidad del aire en los entornos urbanos, reducción de dependencia de derivados del petróleo, mayor eficiencia energética en el transporte por



carretera y optimización del uso de las redes eléctricas, mediante una mejora en la gestión de la demanda y mediante el aplanamiento en la curva de carga del sistema.

El apoyo al vehículo eléctrico es una de las líneas directrices de la política de movilidad sostenible que se está llevando a cabo por la Comisión Europea. Así, en el año 2009 se aprobó la Directiva 2009/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes. Posteriormente, la Comisión Europea dirigió una comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo relativa a la Estrategia Europea sobre vehículos limpios y energéticamente eficientes. Del mismo modo, más recientemente, en el marco del Libro Blanco sobre Transporte 2010-2030, la Comisión Europea recoge los ejes prioritarios para avanzar hacia una política de apoyo a la movilidad y a la reducción del impacto ambiental en el sector transporte.

Sin embargo, el despliegue del vehículo eléctrico en el mundo y en nuestro país en particular es aún discreto. Son varios los retos a que se enfrenta el sector, desarrollo tecnológico de las baterías, despliegue de los puntos de recarga, estandarización de componentes, etc.

Mediante el presente real decreto se procede a la modificación puntual de algunos aspectos del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética, con la finalidad de simplificar determinados requisitos de carácter técnico, en particular para puntos de recarga de pequeña potencia asociados a actividades distintas de la recarga energética.

De esta manera se facilitará la implantación de puntos de recarga en instalaciones de consumo en el sector terciario, lo que podría suponer un impulso significativo para el despliegue de los puntos de recarga, dada la atomización en el territorio de estos consumidores.

Esta medida se adopta además en el marco de los objetivos de la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. Al amparo de ésta, cada Estado miembro establecerá una estrategia y unos objetivos para la instalación de nuevos puntos de recarga de combustibles limpios, y entre ellos, la electricidad.

VI

El nivel de interconexión eléctrica de España con los países de su entorno es de los más bajos de la Unión Europea. En marzo del año 2002 se incluyó, por primera vez, el objetivo mínimo de interconexión de los Estados miembros del 10 por ciento de su capacidad de producción.



El sistema ibérico (sistema peninsular España-Portugal) tiene en este momento una interconexión con Francia de apenas 1400 MW, el 1,4 por ciento, que será incrementado hasta el 2,7 por ciento el próximo año 2015 con la finalización de la interconexión Santa Llogaia – Baixas.

El pasado mes de octubre de 2014, el Consejo Europeo aprobó el Marco político Energía-Clima para 2030, en el que se incluye el compromiso de alcanzar el objetivo del 10 por ciento de interconexión de electricidad para España y Portugal, al objeto de alcanzar un mercado interior de la energía que funcione plenamente y esté plenamente interconectado.

Con el fin de posibilitar un incremento significativo de inversiones en interconexiones en línea con el objetivo del Consejo Europeo se procede a una modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica de manera que la inversión en este tipo de instalaciones no compute a los efectos de los límites de inversión previstos en el mismo.

Del mismo modo, con la finalidad de clarificar aquellas inversiones en la red de transporte que pueden llevarse a cabo con cargo a terceros, se precisa que el volumen máximo de inversión previsto en planificación se calculará exceptuando de la misma estas instalaciones. Así, se adapta la formulación de manera que no computen en el límite de inversión planificado ni las inversiones en interconexiones internacionales, ni las ayudas, ni las inversiones financiadas o cedidas por terceros.

Asimismo, se considera adecuado reducir el plazo que pudiera darse entre la obtención de la resolución que otorga el carácter singular a una instalación y el de la obtención de una autorización administrativa.

Finalmente también en este mismo Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, se corrige un error detectado en la formulación de la vida residual de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 1998.

VII

Fruto de la experiencia del primer año de aprobación de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, se considera oportuno suprimir el carácter plurianual de los planes de inversión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes.

Si bien en su dicción original el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, con el fin tratar de reducir las cargas a las pequeñas empresas de distribución, introdujo que dichas empresas presentarían plurianualmente los planes de inversión, la necesidad de adaptar las inversiones



previstas por las empresas a la evolución de las necesidades de la demanda y de la generación, hace que resulte más apropiado que los planes de inversión tengan un carácter anual. De este modo se consigue una mayor adaptación a las necesidades de la generación y de la demanda y limita el riesgo de las empresas distribuidoras al tener que realizar un plan para un horizonte temporal más cercano.

No obstante, para aquellas empresas que para el bienio 2015-2016 cuenten con un plan de inversiones ya aprobado, se les otorga la posibilidad de continuar con el plan de inversiones ya aprobado, o bien presentar un nuevo plan de carácter anual para 2016.

VIII

La puesta en funcionamiento del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos ha puesto de manifiesto la necesidad de proceder a la modificación de determinados aspectos de carácter operativo.

Así, en primer lugar, se aclara, para las instalaciones puestas en marcha durante el año 2013 y posteriores y con régimen reconocido a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, la improcedencia de reclamación a los titulares de cantidades por encima de lo que hubiera correspondido reclamarles aplicando el régimen retributivo específico desde el primer día del mes siguiente al de la autorización de explotación definitiva hasta el 31 de diciembre de ese año, de forma análoga a lo que ocurre para las instalaciones puestas en funcionamiento con anterioridad al referido año 2013.

En segundo lugar, se acota el plazo de devolución de cantidades consecuencia de las liquidaciones que deban realizarse a las instalaciones de acuerdo a lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.2 del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio.

En tercer lugar, se determina que a las instalaciones de cogeneración de hasta 15 MW de potencia neta ubicadas en los territorios no peninsulares les será de aplicación el régimen retributivo específico regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, al considerar que por su reducido tamaño, el servicio que pueden prestar a estos sistemas es reducido, y por tanto resulta más adecuada la aplicación de dicho régimen retributivo que el régimen retributivo adicional.

Finalmente se contempla, para el caso de las instalaciones de cogeneración, que hasta la adecuación de sus configuraciones de medida, a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento para la corrección de los ingresos anuales procedentes del régimen retributivo específico, los titulares podrán acreditar su medida en barras de central mediante un certificado emitido por un organismo de control autorizado



IX

La 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico, contenía en su artículo 9, al sujeto autoprodutor de energía eléctrica, que era aquella persona física o jurídica que genera electricidad fundamentalmente para su propio uso.

Los autoprodutores del extinto régimen especial tenían derecho a incorporar su energía excedentaria al sistema, sobre la cual percibirían el régimen retributivo. A estos efectos, tenían la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador y la citada red general.

El Real Decreto-ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético, modificó la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, eliminando al sujeto autoprodutor.

Desde la aprobación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, toda la normativa regulatoria para las instalaciones de cogeneración ha estado dirigida a la práctica del denominado “todo-todo”, esto es, la venta al sistema por parte del productor de energía eléctrica producida, y la adquisición, por parte del consumidor asociado, de la energía necesaria para su proceso productivo.

Sin embargo, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico contempla de manera expresa, en su artículo 9, el autoconsumo de energía eléctrica y remite a un desarrollo reglamentario de las condiciones administrativas y técnicas para la conexión a la red de las instalaciones con autoconsumo, y de las condiciones económicas de esta modalidad de suministro y producción.

Habiéndose demorado el desarrollo reglamentario previsto, resulta urgente la aprobación de determinadas condiciones técnicas de las instalaciones de cogeneración, dado que, además, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, condiciona la retribución de estas instalaciones a unas horas equivalentes de funcionamiento, y para disponer de esta información es necesario contar con los equipos de medida adecuados.

Así, mediante el presente real decreto se procede a la regulación de las condiciones técnicas de las instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW y su consumidor asociado, permitiendo la elección entre la venta de toda la energía neta generada o el acogimiento a la modalidad de producción con autoconsumo, quedando las instalaciones de potencia inferior a 100 kW, reguladas por el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia.



Se aprueban determinadas medidas en relación con las condiciones técnicas para la conexión de las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado, que entre otros efectos, suponen la efectiva derogación de la disposición adicional primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial; vigente de forma transitoria de conformidad con la disposición transitoria novena del Real Decreto 413/2014, de 16 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En relación a estas instalaciones se procede por seguridad jurídica a derogar de forma expresa el artículo 6.6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre.

X

Se procede a incluir la obligación, a las empresas titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen carbón autóctono como combustible, de enviar mensualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Operador del Sistema la información relativa a la utilización de ese combustible, con el fin de permitir el seguimiento del límite previsto en el artículo 25.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, relativo a la utilización de fuentes de combustión de energía primaria autóctonas en aplicación de la Directiva 2009/72/CE, sobre mercado interior de electricidad.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en el presente real decreto ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El trámite de audiencia de este real decreto ha sido evacuado mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria décima de la citada Ley 3/2013, de 4 de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Energía y Turismo, de acuerdo/oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día xx,

DISPONGO:

Artículo 1: *Modificación del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica*



El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 59 bis, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59 bis. Garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de transporte de instalaciones de producción.

Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de transporte deberá presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 20 €/kW. Por orden ministerial podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas por tecnología y potencia.

La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de transporte por parte del operador del sistema.

La garantía se constituirá en la modalidad de efectivo o aval prestado por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 161/1997, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Caja General de Depósitos.

El objeto de la garantía será la obtención de la autorización de explotación.

Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que ésta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

El desistimiento en la construcción de la instalación, o el incumplimiento de los plazos previstos en las autorizaciones preceptivas supondrá la ejecución de la garantía.

La garantía económica será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación. Ello no obstante, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada por el titular de una instalación, si el desistimiento en la construcción de la misma viene dado por circunstancias impositivas que no fueran ni directa ni indirectamente imputables al interesado y así fuera solicitado por éste a la Dirección General de Política Energética y Minas.

Asimismo, si el solicitante no responde en el plazo máximo de tres meses a los requerimientos de la Administración de información o actuación, se entenderá por desistida la solicitud. En el requerimiento de información se recogerá expresamente dicho extremo en aplicación del artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Dos. Se modifica el artículo 66 bis, que queda redactado de la siguiente manera:



“Artículo 66 bis. Garantía económica para tramitar la solicitud de acceso a la red de distribución de instalaciones de producción.

Para las instalaciones de producción, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución deberá presentar ante el órgano competente resguardo acreditativo de haber depositado una garantía económica por una cuantía equivalente a 20 €/kW. Por orden ministerial podrá modificarse dicha cuantía, así como establecer cuantías diferenciadas por tecnología y potencia.

Quedarán exentas de la presentación de esta garantía las instalaciones de potencia igual o inferior a 10 kW.

La presentación de este resguardo será requisito imprescindible para la iniciación de los procedimientos de conexión y acceso a la red de distribución por parte del gestor de la red de distribución.

El objeto de la garantía será la obtención de la autorización de explotación.

Deberá indicarse expresamente en el resguardo de constitución de la garantía que ésta es depositada a los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

El desistimiento en la construcción de la instalación, o el incumplimiento de los plazos previstos en las autorizaciones preceptivas supondrá la ejecución de la garantía.

La garantía económica será cancelada cuando el peticionario obtenga la autorización de explotación definitiva de la instalación. Ello no obstante, el órgano competente podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada por el titular de una instalación, si el desistimiento en la construcción de la misma viene dado por circunstancias impositivas que no fueran ni directa ni indirectamente imputables al interesado y así fuera solicitado por éste a dicho órgano.

Asimismo, si el solicitante no responde en el plazo máximo de tres meses a los requerimientos de la Administración de información o actuación, se entenderá por desistida la solicitud. En el requerimiento de información se recogerá expresamente dicho extremo en aplicación del artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Tres. Se modifica el artículo 124, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 124. Trámites de evaluación de impacto ambiental

1. Los proyectos de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

A tales efectos, la información pública necesaria de acuerdo con la normativa anterior será llevada a cabo en la fase de autorización administrativa.

2. Para las instalaciones de producción el solicitante antes de comenzar los trámites de información pública mencionados deberá presentar ante la Dirección



General de Política Energética y Minas copia del resguardo de la Caja General de Depósitos acreditativo de haber presentado la garantía económica a que se hace referencia en el artículo 59 bis o 66 bis, según corresponda, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.”

Artículo .2 *Modificación del Real Decreto 1435/ 2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.*

Se modifica el Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión, de acuerdo con lo siguiente:

Uno. Se modifica el párrafo u) del artículo 7.1, quedando redactado como sigue:

“u) Consumo de los dos últimos años naturales por períodos de discriminación horaria y meses de energía activa (en kWh)”, “de energía reactiva (en kVar)” y, en su caso, “Potencia demandada (en kW)”. Esta información incluirá el consumo con periodicidad mensual excepto para los puntos de suministro con lectura bimestral, desglosado en los periodos que registre en origen el equipo de medida.

Para los puntos de suministro sobre los que la empresa distribuidora dispone de curvas de carga horarias de los consumos del punto de suministro, la información incluirá las curvas de carga horarias correspondientes a los dos últimos años. La información relativa a la curva de carga horaria únicamente será accesible por la comercializadora que se encuentre suministrando con contrato en vigor o contrato formalizado en cada momento al punto de suministro, salvo consentimiento expreso por parte del consumidor a su comercializadora para que dicha información sea accesible para todos los comercializadores.”

Dos. Se modifican los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7 en los términos siguientes:

“2. Las empresas distribuidoras deberán dotarse de los sistemas informáticos necesarios que permitan la consulta de datos del registro de puntos de suministro y la recepción y validación informática de solicitudes y comunicaciones con los consumidores y los comercializadores de energía eléctrica.

Las empresas distribuidoras deberán garantizar el acceso a las bases de datos de puntos de suministro a través de medios telemáticos. En particular, la empresas distribuidoras deberán contar con los medios necesarios para que cualquier comercializador, de acuerdo con lo establecido en la norma reguladora de su funcionamiento, pueda descargar y proceder al tratamiento de los datos referidos a la totalidad de los puntos de suministro conectados a las redes del distribuidor y a las redes de transporte de su zona, así como llevar a cabo una selección detallada



de los puntos de suministro respecto a los cuales quiere acceder a sus datos, en función de las diferentes categorías de datos que componen las citadas bases.

Las empresas distribuidoras no podrán establecer condición alguna al acceso y tratamiento de estos datos por parte de los comercializadores, ni exigir en ningún caso que éstos les proporcionen dato alguno como condición previa de acceso a su base de datos, entre ellos: el Código Universal del Punto de Suministro, DNI, NIF o NIE del titular de dicho punto de suministro o número de contrato en vigor de cada punto de suministro concreto, para el cual deseen consultar la base de datos.

Sin perjuicio del derecho de acceso a las bases de datos a través de medios telemáticos las empresas distribuidoras deberán remitir a los comercializadores que lo soliciten, los datos relativos a todos y cada uno de los puntos de suministro conectados a sus redes y a las redes de transporte de su zona a través de un soporte físico informático que permita su inmediata y efectiva disposición y tratamiento, sin que resulte exigible, en ningún caso, que los comercializadores les proporcionen dato alguno como condición previa de acceso a su base de datos. La empresa distribuidora deberá remitir dicha información en el plazo máximo de 15 días desde la fecha de solicitud por parte del comercializador.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la restricción contemplada en el apartado 1.u) del presente artículo en relación con el acceso a los datos correspondientes a la curva de carga horaria, para lo que el distribuidor solicitará como condición previa de acceso el contrato de suministro en vigor que acredite al comercializador como suministrador del punto de suministro a cuya curva de carga horaria solicita acceder.

Dicha condición previa de acceso únicamente podrá establecerse en el caso de que el consumidor no haya dado su consentimiento expreso para que la información relativa a los datos de la curva de carga horaria sean puestos a disposición de todos los comercializadores.

3. Los comercializadores que hayan presentado la comunicación de inicio de actividad y declaración responsable, figuren en el listado publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y cumplan en todo momento con los requisitos exigidos para ejercer la actividad de acuerdo con la norma reguladora de su funcionamiento, podrán acceder gratuitamente a las bases de datos de puntos de suministro de cada empresa distribuidora.

El acuerdo de inicio del procedimiento de extinción de la habilitación para ejercer como comercializadora de energía eléctrica así como la apertura de diligencias penales relacionadas con la actividad de comercialización, suspenderá el derecho al acceso a las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras, sin perjuicio de la información necesaria para llevar a cabo el traspaso de clientes a la comercializadora de referencia de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.



Los comercializadores que hagan uso de la información que figura en las bases de datos de puntos de suministro de las empresas distribuidoras, a tenor de lo contemplado en la presente disposición y en el artículo 46.1.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, deberán garantizar la confidencialidad de la información contenida en las mismas.

4. Aquellos a quienes se refiera la información citada en los apartados anteriores, tendrán derecho de acceso a sus datos contenidos en el registro de puntos de suministro de forma gratuita y, además, podrán prohibir por escrito a los distribuidores la difusión de los datos que señalen expresamente. En este caso la manifestación escrita del consumidor deberá constar expresamente en la base de datos, correspondiendo al distribuidor custodiar una copia de dicha solicitud.

No obstante lo anterior, en el caso de que el consumidor esté en situación de impago no podrá prohibir la difusión de su CUP y de la información de dicha situación.

5. Los datos a que hace referencia el apartado 1 de este artículo deberán constar en las Bases de Datos referidas a los puntos de suministro conectados tanto a baja como alta tensión.

6. Se habilita expresamente al Ministro de Industria, Energía y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para modificar los datos de carácter técnico a que hace referencia el apartado 1 de este artículo.”

Artículo 3. *Modificación del Real Decreto 1028/2007 de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial.*

El Real Decreto 1028/2007 de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el segundo párrafo del artículo 2 que queda con la siguiente redacción:

«Las instalaciones de generación eólicas marinas que se pretendan ubicar en el mar territorial se registrarán por lo establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, y en el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Las instalaciones de potencia superior a 50 MW tendrán que someterse al procedimiento previsto en el título II.»

Dos. Se modifica la denominación del título II que queda redactado como sigue:



«TÍTULO II

Procedimientos administrativos para las instalaciones de generación eólicas marinas de potencia superior a 50 MW»

Tres. Se modifica el segundo párrafo del artículo 4 que queda redactado como sigue:

«La construcción o ampliación de las instalaciones eléctricas de generación eólicas marinas de potencia superior a 50 MW requerirán, además de las resoluciones administrativas a que se refiere el artículo 115 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y los títulos de ocupación del dominio público marítimo-terrestre regulados en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, la resolución administrativa que resuelve previamente el procedimiento de concurrencia y otorga al solicitante la reserva de zona.»

Cuatro. Se modifica la denominación del título III que queda redactado como sigue:

«TÍTULO III

Procedimientos administrativos para otras tecnologías de generación marinas e instalaciones eólicas de potencia no superior a 50 MW»

Cinco. Se modifica el artículo 32 que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Otras tecnologías de generación marinas e instalaciones eólicas de potencia no superior a 50 MW.»

Para las autorizaciones y concesiones administrativas precisas para la construcción y ampliación de las instalaciones de generación de electricidad de origen renovable que se encuentren ubicadas físicamente en el mar territorial y de tecnología diferente a la eólica, y para las instalaciones eólicas de potencia no superior a 50 MW, se establece un procedimiento simplificado que comienza con la solicitud de autorización administrativa regulada en el artículo 24 del presente real decreto y que será regulado con carácter subsidiario de acuerdo con el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, no siéndoles de aplicación el título II de este real decreto.»

Seis. Se suprime el apartado 2 de la disposición final segunda.

Siete. Se añade una disposición adicional con el siguiente tenor:

«Disposición adicional cuarta. Referencias al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y régimen económico.

1. Las referencias al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, del presente real decreto, se entenderán hechas a los preceptos correspondientes en el Real



Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

2. Las referencias a prima u oferta de prima se entenderán hechas al régimen económico que reglamentariamente se establezca en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.7 de la Ley 24/2014, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 4. *Modificación del Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga energética.*

El Real Decreto 647/2011, de 9 de mayo, por el que se regula la actividad de gestor de cargas del sistema para la realización de servicios de recarga queda modificado en los siguientes términos:

Uno. Se añade un apartado 3 en el artículo 1 con la siguiente redacción:

«3. A los efectos de este real decreto se entenderá por:

a) «vehículo eléctrico», vehículo de motor equipado de un grupo de propulsión con al menos un mecanismo eléctrico no periférico que funciona como convertidor de energía y está dotado de un sistema de almacenamiento de energía recargable, que puede recargarse desde el exterior.

b) «punto de recarga»: un interfaz para la recarga de un solo vehículo a la vez o para el intercambio de una batería de un solo vehículo eléctrico a la vez.»

Dos. Se modifica el primer párrafo del artículo 2.1 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Además de lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, las empresas gestoras de cargas del sistema tienen los siguientes derechos en relación a la actividad de reventa de energía eléctrica:»

Tres. Se modifica el párrafo e) del artículo 2.2 con la siguiente redacción:

«e) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda aprobados por la Administración y los programas específicos para impulsar la eficiencia en la demanda de electricidad para vehículos eléctricos, con el objetivo de promover el ahorro y la eficiencia energética y optimizar el uso del sistema eléctrico, en virtud de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que tendrán en todo caso en cuenta el tamaño de las instalaciones de recarga energética para vehículos en las que se desarrolle la actividad.»

Cuatro. Se modifica el párrafo h) del artículo 2.2 con la siguiente redacción:



«h) Comunicar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y, en su caso, al órgano competente autonómico que hubiese recibido la comunicación previa, la información que se determine sobre peajes de acceso, precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del sector eléctrico.

Asimismo, deberán remitir la información establecida en el apartado 1 del anexo II del presente real decreto con la periodicidad y en los términos que se especifican en el apartado 2 del mismo. En el caso de los puntos de recarga a que hace referencia el segundo párrafo del apartado k), se remitirá la información separada del punto frontera y de cada uno de los puntos de recarga.

En cualquier caso, deberán suministrar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Administración la información que se determine.»

Cinco. Se modifica el párrafo k) del artículo 2.2 con la siguiente redacción:

«k) Contar, en cada una de las instalaciones en que se desarrolle la actividad, con instalaciones eléctricas que permitan efectuar la recarga energética para vehículos eléctricos y que reúnan las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, habiendo obtenido las autorizaciones que, en su caso, se requieran. Además, deberán contar con la instalación y equipos de medida y control necesarios en el punto de conexión a la red de distribución para la correcta facturación de los peajes de acceso. Para la realización de la actividad de recarga, los equipos de medida de los puntos de recarga deberán cumplir con los requisitos y condiciones que se establezcan.

No obstante lo anterior, se podrán conectar puntos de recarga de vehículos eléctricos con una potencia instalada en conjunto inferior a 50 kW, exclusivamente para este uso, a la instalación interior de un consumidor cuya actividad principal no sea la de recarga antedicha. En este caso, se considerará un único punto de suministro a efectos de la contratación de los peajes de acceso y cargos y del suministro de energía eléctrica. En consecuencia dispondrá de un único equipo de medida y control en punto frontera que será el que se utilice para la facturación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, los cargos y de la energía que corresponda. Además de ello, los puntos de recarga propiamente dichos dispondrán de contadores que midan la energía destinada a este uso, con una discriminación de al menos dos periodos, para el adecuado seguimiento del desarrollo de la actividad por parte de las administraciones competentes. Estos equipos de medida no formarán parte del sistema de medidas y por lo tanto no les será de aplicación lo contemplado en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.»



Seis. Se modifica el párrafo l) del artículo 2.2 con la siguiente redacción:

«l) Para las instalaciones con potencia contratada superior a 5 MW, y en los sistemas eléctricos no peninsulares superior a 0,5 MW, estar adscritos a un centro de control que les permita recibir consignas del Gestor de la Red cuando se les requiera para participar en servicios de gestión activa de la demanda.»

Siete. Se modifica el artículo 5.3 que queda redactado como sigue:

«3. La instalación y los equipos de medida y control instalados en los puntos frontera con la red de distribución o transporte habrán de cumplir los requisitos establecidos en la normativa de aplicación, garantizando el suministro de los datos requeridos para la correcta facturación de los peajes de acceso.

Además de lo anterior, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo k) del artículo 2.1, los gestores de cargas registrarán en cada una de sus instalaciones los consumos destinados a la recarga de vehículos de forma diferenciada a los consumos para su propio uso cuando estos se produzcan.»

Ocho. Se modifica el primer párrafo del artículo 6.1 que queda redactado como sigue:

«1. Transcurridos tres años desde la comunicación de inicio de la actividad de gestor de cargas del sistema, si durante un periodo continuado de un año la empresa no hubiera hecho uso efectivo y real de la misma ejerciendo la actividad y, por tanto, no hubiera revendido energía eléctrica para recarga de vehículos eléctricos, o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de un año, el operador del sistema y, en su caso, el Operador del Mercado deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, y en su caso, al órgano competente en materia de energía de la comunidad autónoma correspondiente, tales circunstancias, que determinarán la prohibición de continuar en el ejercicio de la actividad de gestor de cargas del sistema.»

Artículo 5. *Modificación del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica.*

El Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica queda modificado como sigue.

Uno. Se modifica la redacción artículo 11 que queda redactado como sigue:

«*Artículo 11 Planes de inversión y autorización del volumen de inversión*



1. El volumen anual de inversión de la red de transporte de energía eléctrica puesto en servicio el año n con derecho a retribución a cargo del sistema el año $n+2$ no podrá superar el 0,065 por ciento del producto interior bruto de España previsto por el Ministerio de Economía y Competitividad para el año n .

En el volumen anual de inversión sujeto a la limitación de cantidad señalada en el apartado anterior del presente artículo no se computará el volumen de inversión motivado por interconexiones internacionales con países del mercado interior en los términos previstos en el apartado 11 del presente artículo, si bien estas actuaciones tendrán derecho a retribución en los términos previstos en el presente real decreto.

En el caso de que se produjeran hechos, causas económicas o técnicas imprevistos en el momento de aprobación de la planificación o de sus programas anuales, el valor máximo del volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad podrá ser modificado al alza o a la baja por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. A estos efectos tendrán tal consideración:

- a) Crecimientos anuales de la demanda durante más de tres años consecutivos superiores en un cien por cien al previsto en la planificación del sistema.
- b) Crecimientos de la demanda durante más de dos años consecutivos inferiores en un 50 por ciento a los previstos en la planificación del sistema.
- c) Crecimientos elevados en el precio del mercado imputables a restricciones ocasionadas por la red de transporte.
- d) Crecimientos en el producto interior bruto durante más de dos años consecutivos superiores o inferiores en un cincuenta por ciento a los previstos por el Ministerio de Economía y Competitividad.
- e) Refuerzos o nuevas instalaciones de la red de transporte nacional con el objetivo de aumentar la utilización de las interconexiones internacionales vinculadas a un aumento de la capacidad de interconexión internacional no prevista en el momento de aprobación de la planificación de la red de transporte.
- f) Surjan nuevos suministros cuya alimentación por motivos técnicos únicamente pueda realizarse desde la red de transporte y ésta no pudiera realizarse bajo la planificación de la red de transporte vigente.

2. El volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema el año $n+2$ derivado de las instalaciones que se prevé poner en servicio el año n recogido en el plan de inversión de la empresa transportista para dicho año n , no podrá superar el producto entre el volumen máximo sectorial



recogido en el apartado anterior y el coeficiente resultante entre la división de la retribución aprobada para el año $n-1$ de la empresa i y la de la totalidad de las empresas titulares de instalaciones de transporte. Este volumen se denominará VPI_n^i .

Si se produjeran compras y ventas de activos entre empresas titulares de instalaciones de transporte en el año n , no se computarán dentro de las limitaciones al volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema de la empresa i el año n las compras de activos de transporte pertenecientes a otra empresa k efectuados en dicho año n si éstos ya estaban siendo retribuidos por el sistema.

Asimismo, si se produce una compra de activos por parte de una empresa i a otra empresa k , en el año $n-1$, ésta se tendrá en cuenta a los efectos del valor máximo del volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema de cada una de las empresas que habrán de tomar como límite en el plan de inversiones que ambas empresas presenten en el año posterior al de compra. Dicha compra también se deberá considerar en el procedimiento de control de ejecución de los planes de inversión finalmente ejecutados por ambas empresas en el año de la adquisición de activos.

3. El volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema podrá superarse y ser retribuido con cargo al mismo en el caso de que en una sola de las actuaciones incluidas en el plan de inversión, la previsión del valor del activo objeto de retribución a cargo del sistema valorada según los criterios establecidos en el apartado 11 del presente artículo, por si misma suponga una cuantía superior al 25 por ciento del límite de inversión establecido para dicha empresa. En ningún caso se podrá superar este límite en más de un 50 por ciento. A los efectos del presente artículo se considerará como actuación individual cada una de las recogidas en la planificación vigente, no pudiendo aglutinarse varias de ellas en una sola con el fin de superar el umbral de inversión anual máximo establecido.

4. A los efectos de la determinación de su retribución, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, los titulares de redes de transporte de energía eléctrica, antes del 1 de mayo del año $n-1$ deberán solicitar a la Secretaría de Estado de Energía la aprobación de sus planes de inversión anuales correspondientes al año n y los plurianuales correspondientes al periodo de 3 años comprendido entre el año n y $n+2$. Estos planes de inversión deberán acompañarse de una solicitud a la Secretaría de Estado solicitando su aprobación y de una valoración del volumen de inversión previsto de acuerdo a la formulación recogida en el apartado 11 del presente artículo. A tal efecto, las empresas titulares de las redes de transporte de energía eléctrica remitirán junto con la solicitud señalada en el párrafo anterior los planes en formato electrónico, en los que figurarán al menos los datos de los proyectos claramente identificados con las actuaciones recogidas en la planificación, sus principales características técnicas, los parámetros necesarios para el cálculo de su retribución, los



presupuestos y el calendario de ejecución. Estos planes de inversión también deberán ser remitidos a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, las empresas titulares de redes de transporte deberán presentar a las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas el plan de inversiones respecto de las actuaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia.

En todo caso, las actuaciones incluidas en los planes de inversión anuales y plurianuales deberán:

- a) Estar recogidas en la planificación de la red de transporte.
- b) Tener una valoración económica individualizada.
- c) Señalar en el plan de inversiones si se encuentra o no sujeta a limitación de cantidad señalada en el apartado primero del presente artículo.

5. En el caso de que los planes de inversión incluyesen algún proyecto de instalación catalogada de singular, se deberá aportar además justificación técnica y económica de la necesidad de llevar a cabo ese proyecto.

6. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, remitirá a la Secretaría de Estado de Energía antes del 15 de julio del año n-1 un informe con un análisis para el conjunto del sector y para cada una de las empresas de los planes de inversión presentados. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su informe recogerá para cada una de las empresas y para el conjunto del sector una propuesta del volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para el año n+2 que se deriva de los planes presentados por las empresas por las instalaciones que prevén poner en servicio el año n, así como del volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema.

En su caso, las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla correspondientes remitirán a la Secretaría de Estado antes del 15 de julio del año n-1 un informe sobre las instalaciones que discurran por su territorio y cuya autorización sea de su competencia contemplada en los planes de inversiones presentados.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia notificará de manera individualizada a cada una de las empresas el resultado del análisis de sus planes de inversión.

7. La Secretaría de Estado de Energía resolverá y notificará a las empresas afectadas antes del 1 de octubre del año n-1. La resolución de aprobación de dichos planes deberá contener la cuantía máxima del volumen de inversión con



derecho a retribución a cargo del sistema a ejecutar el año n, ligado a la retribución que podrá ser reconocida a la empresa el año n+2.

En ningún caso, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 11.3, se podrá realizar una aprobación de un plan de inversiones que supere el volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema de la empresa i.

8. Si la resolución recogida en el apartado anterior no hubiera sido aprobatoria o hubiera recogido observaciones o impuesto modificaciones en los planes propuestos, las empresas deberán remitir a la Secretaría de Estado de Energía y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del 1 de noviembre de dicho año n-1 los planes de inversión definitivos ajustados al volumen recogido en la resolución de la Secretaría de Estado de Energía señalada en el apartado anterior. Esta remisión de los nuevos planes irá acompañada de una nueva solicitud de aprobación a la Secretaría de Estado de Energía, señalando motivadamente que se cumple con los requisitos exigidos y de una nueva valoración del volumen de inversión previsto en los términos recogidos en el presente artículo.

Asimismo, las empresas titulares de redes de transporte deberán presentar el plan de inversiones a las Comunidades y Ciudades Autónomas afectadas respecto de las actuaciones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia.

En su caso, las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla correspondientes remitirán a la Secretaría de Estado antes del 15 de noviembre del año n-1 un informe sobre las instalaciones que discurran por su territorio y cuya autorización sea de su competencia contempladas en los planes de inversiones presentados.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia remitirá informe a la Secretaría de Estado de Energía sobre los planes de inversión en los mismos plazos.

9. Antes del 1 de diciembre de dicho año, la Secretaría de Estado de Energía resolverá sobre la nueva solicitud. Si la misma resultase de nuevo desfavorable, la cuantía máxima del volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad a ejecutar el año n, ligado a la retribución que podrá ser reconocida a la empresa el año n+2 no podrá superar en ningún caso el 85 por ciento del volumen máximo sujeto a limitación de cantidad que se deriva de la aplicación de los apartados uno y dos del presente artículo.

En ningún caso, excepción hecha de los supuestos previstos en el artículo 11.3, se podrá realizar una aprobación de un plan de inversiones que supere el volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la empresa i.

10. De no emitirse cualquiera de los informes recabados en los plazos señalados en los apartados anteriores, se podrán proseguir las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

11. La valoración del volumen de inversión previsto sujeto a limitación de cantidad que se presentará en los planes de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema el año $n+2$ que la empresa i prevé poner en servicio el año n , VPI_n^i , se realizará de acuerdo a la siguiente formulación:

$$VPI_n^i = \left(\sum_{\forall j \text{ no sing de } i} VI_n^{j, \text{valores unitarios}} + \sum_{\forall j \text{ sing de } i} VI_n^{j, \text{sing-proy}} + \sum_{\forall j \text{ esp de } i} VI_n^{j, \text{esp}} - \sum_{\forall j \text{ de } i} CyF - AY_n^i - \sum_{\forall j \text{ de } i} II_n^j \right) \cdot FRRI_n^i$$

Donde:

- Para la evaluación del volumen de inversión de las instalaciones no singulares, $\sum_{\forall j \text{ no sing de } i} VI_n^{j, \text{valores unitarios}}$, se emplearán los valores unitarios de referencia de inversión a que se hace referencia en el Capítulo V.
- Para la evaluación del volumen de inversión de las instalaciones singulares, $\sum_{\forall j \text{ sing de } i} VI_n^{j, \text{sing-proy}}$, se valorarán con las cantidades recogidas en el proyecto de ejecución.
- Se descontarán del volumen de inversión total las cesiones y las inversiones financiadas por terceros que se prevea percibir $\sum_{\forall j \text{ de } i} CyF$.
- Para las instalaciones que provengan de situaciones especiales recogidas en los artículos 17 y 18 se considerarán los volúmenes de inversión $\sum_{\forall j \text{ esp de } i} VI_n^{j, \text{esp}}$ y las fechas de obtención de la autorización de explotación contempladas en los artículos 17.4 y 18.3 respectivamente.
- AY_n^i valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j . En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido
- $FRRI_n^i$ Factor de retardo retributivo de la inversión-. Este parámetro se calculará de acuerdo a la formulación recogida en el artículo 10 suponiendo un retardo en el devengo y cobro desde la obtención de la autorización de explotación de un año y medio.



g) $\sum_{\forall j \text{ de } i} II_n^j$; Es la suma del volumen de inversión de las interconexiones internacionales j con países del mercado interior que la empresa i prevé poner en servicio el año n. Para el cálculo de este término asociado a cada una de las actuaciones de interconexión internacional con países del mercado interior, se deberán descontar:

- El volumen de inversión financiado y cedido por terceros contemplado en el apartado c del presente artículo que sea debido a interconexiones internacionales con países del mercado interior.
- El volumen de ayudas internacionales contemplado en el apartado e del presente artículo que sea debido a interconexiones internacionales con países del mercado interior.

A los efectos establecidos en el presente artículo tendrán consideración de inversión en interconexión internacional la propia línea de interconexión, la subestación a la que se conecte y, en su caso, la estación convertora.»

Dos. Se modifica la redacción artículo 12 que queda redactado como sigue:

«Artículo 12 Control de ejecución de los planes de inversión

1. Anualmente las empresas titulares de instalaciones de transporte presentarán ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, antes del 1 de junio del año n-1 un informe en el que se acredite el grado de cumplimiento del plan de inversión ejecutado el año n-2.

En dicho informe se deberán motivar las causas que hubieran provocado que aquellas instalaciones incluidas en los planes de inversión presentados en los años anteriores no se hayan puesto en servicio o en las que se esté incurriendo en retrasos significativos respecto a los plazos previstos así como el riesgo que esto supone para la seguridad de suministro y las incidencias que pudiera tener sobre otros agentes.

Asimismo, en dichos informes deberán constar aquellas actuaciones que no estando previstas en los planes de inversión se hubieran llevado a cabo previa autorización de la Secretaría de Estado de Energía, debiéndose motivar las razones por las que se ejecutaron dichas inversiones. En todo caso, estas inversiones deberán estar contempladas en la planificación de la red de transporte vigente en el momento de inicio de la tramitación, construcción y obtención de la autorización de explotación de la instalación.

Para la evaluación del volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema finalmente ejecutado se empleará la formulación señalada en el artículo 10.



2. Con el fin de incentivar el cumplimiento de los planes de inversión, aquellas empresas que durante tres años consecutivos, desde el año n-4 al año n-2, tengan un volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema inferior en un 25 por ciento al aprobado para esos años por la Secretaría de Estado de Energía en los planes de inversión de dichas empresas, verán minorado en los tres años siguientes, del año n al n+2, la cuantía máxima que se establece como límite máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema a que hace referencia el artículo 11.2 en un 10 por ciento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será de aplicación si el motivo por el que se ha obtenido un menor volumen de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema se debe a la percepción de un volumen de ayudas públicas o de instalaciones financiadas o cedidas por terceros superiores a los previstos o si es debido a que se han ejecutado las inversiones previstas a un valor de inversión real auditada inferior a la valoración realizada empleando valores unitarios de referencia

En el caso de que una empresa i superase el volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema el año n establecida en la resolución de aprobación de los planes de inversión de la Secretaría de Estado de Energía señalada en el artículo 11 n debido a los elementos puestos en servicio el año n-2 y no cumplierse los requisitos previstos en el apartado 11.3:

- a) Si fuera en una cantidad superior al 5 por ciento e inferior al 15 por ciento y el año previo no se hubiera superado la cantidad aprobada para ese año, el volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad que se establece como límite máximo de inversión a que se hace referencia en el artículo 11.2 se verá minorado en un 5 por ciento para el año n.
- b) Si fuera en una cantidad superior al 5 por ciento e inferior al 15 por ciento durante dos o más años consecutivos, el volumen de máximo de inversión que se establece como límite máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad a que se hace referencia en el artículo 11.2 se verá minorado en la misma cantidad el año n.
- c) Si se hubiera superado el volumen aprobado en una cuantía igual o superior al 15 por ciento y menor al 25 por ciento, el devengo de todas las retribuciones de dicho exceso puesto en servicio el año n-2 se verá minorado en un 25 por ciento durante el año n. Asimismo, el volumen máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad que se establece como límite máximo de inversión a que se hace referencia en el apartado 11.2 para el año n se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.
- d) Si se superase el volumen señalado en el párrafo anterior en una cantidad superior al 25 por ciento el devengo de todas las retribuciones de



dicho exceso puesto en servicio el año n-2 se verá minorado en un 75 por ciento durante el año n. Asimismo, el volumen de máximo de inversión que se establece como límite máximo de inversión sujeto a limitación de cantidad a que se hace referencia en el artículo 11.2 para el año n se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen.

Tres. Se modifica la redacción artículo 13 que queda redactado como sigue:

«Artículo 13 Adecuación del contenido de los planes de inversión con la planificación de la red de transporte

1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, la cuantía máxima del volumen de inversión previsto sujeto a limitación de cantidad recogido en planificación para cada uno de los años estará sujeto a los límites previstos en el artículo 11, excepción hecha de los supuestos que en dicho artículo se prevén. A los efectos previstos en el presente artículo, el volumen máximo de inversión previsto en planificación sujeto a limitación de cantidad se calculará de acuerdo con la formulación recogida en el artículo 11.11 del presente real decreto.

El volumen máximo de inversión previsto en planificación sujeto a limitación de cantidad podrá alcanzar para algunos años hasta 1,2 veces el límite máximo anual establecido en el artículo 11 del presente real decreto para dicho año, siempre que para el conjunto total de años que abarque la planificación, el volumen total de inversión sujeto a limitación de cantidad no supere la suma de las limitaciones de cada uno de los años para los que se apruebe dicha planificación.

No obstante, el volumen de inversión anual sujeto a limitación de cantidad con derecho a retribución a cargo del sistema incluido en el plan de inversiones no podrá superar los límites anuales previstos en el artículo 11.1 excepción hecha de los supuestos que en dicho artículo se prevén.

2. Los programas anuales contemplados en el capítulo II del título II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, deberán en todo caso adecuar las fechas de autorización de explotación que figuren en la planificación en vigor a las más probables en función de la mejor información disponible y de los límites de inversión establecidos en aplicación del presente Capítulo III.

En el caso en que resultase necesario priorizar la ejecución de instalaciones para no superar el volumen máximo de inversión objeto de retribución previsto en el artículo 11.1, los titulares de la red de transporte, en la presentación de sus planes de inversión, deberán priorizar la ejecución de las actuaciones. Los criterios de priorización serán:

- a) Seguridad de suministro.
- b) Proyectos estratégicos para el conjunto del Estado.



c) Peticiones de nuevos suministros y de apoyos a la red de distribución firmes.

d) Actuaciones relacionadas con la evacuación de la generación. A su vez dentro de esta, la priorización responderá a los siguientes criterios:

1.º Minimización de costes para el conjunto del sistema vinculados a la construcción de dicha infraestructura de la red de transporte y a la producción de energía de las plantas de generación a las que la puesta en servicio de dicha instalación de transporte permita su funcionamiento.

2.º Fecha de obtención de la autorización de explotación prevista en la planificación.

3.º Grado de ejecución del proyecto de generación.

3. En el caso en que resultase necesario realizar una priorización para no superar el volumen máximo de inversión anual sujeto a limitación de cantidad, ésta deberá ser advertida por el transportista en el documento de remisión de los planes de inversión a la Secretaría de Estado de Energía e informada por el operador del sistema. A tal efecto, la Secretaría de Estado de Energía remitirá copia de dichos planes de inversión presentados por las empresas transportistas al operador del sistema, con el fin de que éste informe sobre dicha priorización antes del 15 de junio del año n-1. »

Cuatro. Se modifica la redacción del artículo 19.2, que pasa a ser la siguiente:

«2. El carácter de singular de una inversión deberá ser solicitado por la empresa transportista a la Dirección General de Política Energética y Minas y resuelto por ésta previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y con carácter previo a la obtención de autorización administrativa.

A estos efectos el transportista deberá detallar y justificar la singularidad de la inversión, aportando al mismo tiempo una estimación del valor de inversión con derecho a retribución por parte del sistema y de los costes de operación y mantenimiento para la infraestructura en cuestión.

Con carácter general la vida útil regulatoria de las instalaciones singulares tomará un valor de 40 años salvo que en la resolución por la que se reconoce a una instalación su carácter singular se disponga otro valor.

Asimismo, si no se hubiera dictado autorización administrativa, hubiera transcurrido un periodo superior a un año desde que se otorgó el carácter singular a la instalación y se hubieran producido circunstancias o hechos que alterasen las



condiciones bajo las cuales se dictó la resolución de singularidad, el transportista podrá solicitar la modificación de los parámetros de dicha resolución.

A tal efecto la empresa transportista remitirá solicitud motivada aportando en su caso una nueva estimación del valor de inversión con derecho a cargo del sistema y de los costes de operación y mantenimiento para la infraestructura a la Dirección General de Política Energética y Minas, la cual resolverá previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y con carácter previo a la obtención de autorización administrativa. Si la Dirección General de Política Energética y Minas no hubiera resuelto antes de la obtención de la autorización administrativa, la solicitud se entenderá desestimada. »

Cinco. Se modifica la formulación para el cálculo de la vida residual promedio reconocida a 31 de diciembre del año n-2 de las instalaciones de la empresa i puestas en servicio con anterioridad a 1998 y que aún se encuentran en servicio en el año n-2, recogida en el apartado primero de la disposición transitoria segunda, que pasa a ser la siguiente:

$$\left\langle VR^{j, pre-1998} = VR_{OM_2^\circ_Periodo}^{j, pre-1998} - (Año^{n-2} - 2011) + \Delta VR_{pre-1998}^{i, n-2} \right\rangle$$

Artículo 6. *Modificación del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.*

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica queda modificado como sigue.

Uno. Se suprime el apartado 11 del artículo 16.

Dos. Se suprime el apartado 4 del artículo 17.

Tres. Se suprime el cuarto párrafo del apartado tercero de la disposición adicional tercera.

Artículo 7. *Modificación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.*

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos se modifica en los siguientes términos:



Uno. Se modifica la disposición adicional segunda.6 que queda redactada como sigue:

«6. Para las instalaciones definidas en esta disposición se considerará que la fecha de inicio para la contabilización de la vida útil regulatoria es el 1 de enero del año siguiente al de la autorización de explotación definitiva de la instalación.»

No obstante lo anterior, el órgano encargado de las liquidaciones no reclamará a los titulares cantidades por encima de lo que le hubiera correspondido reclamar aplicando el régimen retributivo específico desde el primer día del mes siguiente al de la autorización de explotación definitiva hasta el 31 de diciembre de ese año.»

Dos. Se modifica el segundo párrafo de la disposición transitoria octava.1.b) que queda redactada como sigue:

«En caso de que esta cantidad suponga una obligación de ingreso al sistema de liquidaciones, y supere el límite del 50 por ciento de la suma de la cantidad que resulte de lo dispuesto en el apartado a) anterior y del derecho de cobro de la energía entregada al sistema valorada al precio del mercado diario del mes al que se refiera la liquidación, la cantidad a incorporar como obligación de ingreso al sistema de liquidaciones será el máximo entre dicho límite y la doceava parte de las obligaciones de pago mencionadas en el párrafo anterior.»

Tres. Se suprime el tercer párrafo de la disposición transitoria octava.1.b).

Cuatro. Se modifica la disposición transitoria octava.1.c) que queda redactada como sigue:

«c) La cantidad que no se hubiera ingresado por encima de los límites establecidos en el segundo párrafo del apartado b), se añadirá en la siguiente liquidación a la novena parte definida en el primer párrafo de dicho apartado.»

Cinco. Se modifica la disposición transitoria octava.5.a) que queda redactada como sigue:

«a) El órgano encargado de las liquidaciones notificará al operador del mercado el importe del impago de las instalaciones de cada generador, especificando la fecha en la que dicho importe comenzó a devengar intereses de demora.»

Seis. Se modifica la disposición adicional decimocuarta.2 que queda redactada como sigue:

«2. No obstante lo anterior, lo establecido en el título IV y en el título V capítulo III no será de aplicación a las instalaciones de cogeneración de más de 15 MW de potencia neta, hidroeléctricas no fluyentes y aquellas que utilicen como energía primaria biomasa, biogás, geotermia, residuos y energías residuales procedentes de cualquier instalación, máquina o proceso industrial cuya finalidad no sea la



producción de energía eléctrica, que estén ubicadas en los territorios no peninsulares, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda.»

Siete. Se modifica la definición de “ $Ing_{j,j-1}$ ” incluida en los apartados 3.a) y 4.a) del Anexo VI, así como en los apartados 4.a) y 5.a) del Anexo XIII quedando definida como sigue:

« $Ing_{j,j-1}$:Estimación de los ingresos de explotación futuros de la instalación tipo que se consideraron en el cálculo de los parámetros retributivos del semiperiodo “j-1” para el año “i”, que incluían los ingresos procedentes de la venta de la energía en el mercado y, en su caso, los ingresos derivados de la retribución a la operación y los ingresos regulados en los apartados 2 y 3 del artículo 24, a los que se añaden los ingresos derivados de la retribución a la inversión, expresado en €/MW. »

Disposición adicional primera. *Instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW asociadas a un consumidor.*

1. Los titulares de las instalaciones de cogeneración de energía eléctrica de potencia instalada igual o superior a 100 kW podrán optar por vender toda su energía neta generada o acogerse, exclusivamente, a las modalidades de producción con autoconsumo definidas en el artículo 9.1 b) o c) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. La permanencia en una modalidad de venta de energía deberá ser, al menos, de un año.

A estos efectos los titulares de las instalaciones de cogeneración deberán comunicarlo al órgano encargado de las liquidaciones al inicio de la actividad o en el plazo de un mes desde que se produzca cualquier cambio en la modalidad de venta de las recogidas en el párrafo anterior.

2. Con independencia del régimen de venta de energía por el que se opte de los establecidos en el apartado anterior, será obligatorio la disposición por parte del productor de un equipo de medida que registre la energía generada neta y por parte del consumidor de otro equipo de medida independiente que registre su energía consumida total. La energía generada neta será la definida en el Reglamento Unificado de Puntos de Medida aprobado por Real Decreto 1110/2007 de 24 de agosto.

Las medidas de los equipos serán elevadas al nivel de tensión del punto frontera afectándolas, si procede, por la pérdidas pertinentes. No se podrán aplicar coeficientes de pérdidas distintos en medidas afectadas por las mismas pérdidas.

3. Los titulares de las instalaciones de cogeneración y su consumidor asociado de calor y electricidad podrán compartir exclusivamente las instalaciones de conexión a la red de transporte o distribución, lo que implicará lo siguiente:



a) El productor y el consumidor que compartan el punto frontera aceptan las consecuencias que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas, la imposibilidad del productor de venta de energía al sistema y la percepción de la retribución que le hubiera correspondido, o la imposibilidad del consumidor de adquirir energía.

b) La empresa distribuidora o transportista no tendrá ninguna obligación legal sobre dicha instalación. La empresa distribuidora no tendrá ninguna obligación legal relativa a la calidad de servicio por las incidencias derivadas de fallos en la citada instalación de conexión.

Asimismo se deberá disponer de:

a) contratos de acceso independientes para los consumos de auxiliares de cogeneración y para el consumo asociado.

b) Los puntos de medida de las instalaciones de generación y de sus auxiliares y de consumo asociado será la establecida en el apartado 2.

4. Excepcionalmente, los titulares de las instalaciones con autorización de explotación a la entrada en vigor del presente real decreto que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida a lo dispuesto en el apartado 2 y para adaptar su instalación de conexión a la red a lo indicado en el apartado 3 podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la autorización de una configuración singular de medida en el plazo máximo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto. Las implicaciones por compartir instalaciones serán las establecidas en el apartado 3.

A estos efectos, los titulares de las instalaciones deberán aportar junto con la solicitud de autorización de configuración singular de medida la documentación que acredite de la imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida a las condiciones generales así como la siguiente documentación relativa a la configuración que se solicita:

a) Propuesta de fórmulas de cálculo del consumo de los servicios auxiliares de la instalación de generación y la energía total consumida del consumidor asociado, aceptada por el encargado de la lectura de los consumos.

b) Propuesta de fórmulas de cálculo de la energía generada neta, aceptada por el encargado de la lectura del punto frontera de generación.

A tal fin, los encargados de lectura deberán remitir las propuestas de fórmulas de cálculo antes de que transcurran 20 días desde que les sean solicitadas por los titulares de las instalaciones.



Por resolución del Secretario de Estado de Energía se podrán aprobar los esquemas tipo a autorizar, así como documentación adicional a aportar junto con la solicitud de autorización de configuración singular de medida.

La resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas que, en su caso, autorice dicha configuración determinará el plazo para la adecuación de la instalación y las fórmulas para calcular, a partir de los equipos propuestos, la energía generada neta, el consumo de los servicios auxiliares de la instalación de generación y la energía total consumida del consumidor asociado. Las medidas de los equipos serán elevadas al nivel de tensión del punto frontera afectándolas, si procede, por la pérdidas pertinentes. No se podrán aplicar coeficientes de pérdidas distintos en medidas afectadas por las mismas pérdidas.

Antes de que finalice el plazo dado en la referida resolución de autorización de configuración singular de medida para la adecuación de la instalación, el titular de dicha instalación deberá remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas:

- a) La documentación necesaria para acreditar que se dispone de contratos de acceso independientes para los consumos de auxiliares de cogeneración y para el consumo asociado.
- b) Adenda al Contrato técnico de acceso suscrito con el encargado de la lectura de los consumos o equivalente, que contenga las fórmulas de cálculo de dichos suministros.
- c) Certificado de alta en el sistema de medidas eléctricas o equivalente del encargado de la lectura del punto frontera de generación.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio del régimen económico que resulte de aplicación a estas instalaciones de producción y a su consumidor asociado.

5. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los apartados 2, 3 y 4 supondrá una infracción muy grave de las tipificadas conforme a lo previsto en el artículo 64.18 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre y será causa de la suspensión de la condición de sujeto de mercado y, en su caso, de la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación siendo de aplicación lo previsto en el artículo 49 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

6. En las instalaciones que opten por vender su energía en las modalidades de producción con autoconsumo, la energía eléctrica excedentaria se obtendrá como diferencia entre la energía neta generada menos la energía consumida por el consumidor asociado en cada periodo horario.



La facturación de la energía adquirida por el consumidor asociado a una instalación de producción con autoconsumo a su empresa comercializadora o directamente a mercado se determinará como la diferencia horaria entre toda la energía consumida en el punto de suministro menos toda la energía neta generada, considerándose nula cuando esta diferencia es negativa.

El control de la potencia contratada se realizará sobre toda la energía consumida en el punto de suministro y para la facturación, en su caso, del término de energía reactiva se utilizará la energía tanto activa como reactiva medida en el contador del consumo, con independencia de su procedencia.

Disposición adicional segunda. Información sobre consumo de carbón autóctono.

1. Las empresas titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen carbón autóctono como combustible deberán enviar mensualmente a la Dirección General de Política Energética y Minas, a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Operador del Sistema, la siguiente información:

- Volumen de energía eléctrica producido en cada mes por cada grupo de la instalación.
- Consumos de cada uno de los combustibles utilizados para la producción de energía eléctrica comunicada para cada grupo, diferenciando por tipo de combustible y origen, y desglosando tanto la cantidad de combustible como su poder calorífico asociado.

Esta información se enviará para cada uno de los meses a partir de 1 de enero de 2015.

2. El operador del sistema recogerá la información con carácter mensual en los informes de análisis de cobertura de la demanda de energía eléctrica.

Disposición transitoria primera. *Depósito de garantías para expedientes en tramitación.*

1.- Las instalaciones de producción de potencia superior a 50 MW que a la entrada en vigor de este real decreto dispusieran de autorización administrativa y no hubieran obtenido aún la autorización de explotación definitiva, deberán presentar el resguardo mencionado en los artículos 59 bis o 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en un plazo máximo de dos meses a contar desde la entrada en vigor del presente real decreto. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante hubiera presentado el mismo o hubiera obtenido la referida autorización de explotación, quedará sin efecto la autorización administrativa obtenida, previa incoación por parte de la Dirección General de Política Energética y Minas del correspondiente procedimiento.



2.- Las instalaciones de producción de potencia superior a 50 MW que a la entrada en vigor de este real decreto no dispongan de autorización administrativa y tuvieran una garantía depositada al amparo del artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, en su redacción vigente hasta la entrada en vigor de la presente disposición, dispondrán de un plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto para presentar el resguardo mencionado en los artículos 59 bis, 66 bis 66 o 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre o desistir de su solicitud de autorización administrativa y declaración de impacto ambiental, interesando la devolución de los avales que hubieran depositado al amparo de lo previsto en el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, sin que, haya lugar, en virtud de ese desistimiento, a la ejecución de las tales garantías.

3.- Las instalaciones de producción no incluidas en los apartados anteriores, que a la entrada en vigor de este real decreto no tengan garantía alguna depositada, estando obligadas a ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 59 bis, 66 bis 66 o 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispondrán de un plazo de tres meses para meses para cumplir lo previsto en dichos artículos. Transcurrido dicho plazo sin que el solicitante hubiera presentado el resguardo mencionado en dichos artículos, el órgano competente iniciará el procedimiento de cancelación de la solicitud.

Disposición transitoria segunda. Planes de inversión de empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes con planes de inversión para el periodo 2015-2016.

1. Aquellas empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto cuenten con planes de inversión aprobados para el periodo 2015-2016 y que decidan ejecutar el plan de inversiones aprobado para el periodo bienal 2015-2016 quedarán exentas de la obligación de presentar de un nuevo plan de inversión a ejecutar el año 2016.

Estas empresas distribuidoras deberán presentar antes del 1 de junio de 2017 un informe en el que se acredite el grado de cumplimiento de plan de inversión ejecutado los años 2015 y 2016.

Con el fin de incentivar el cumplimiento de los planes de inversión, aquellas empresas que tengan un volumen de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema puesto en servicio durante los años 2015 y 2016 superior al volumen aprobado para esos años por resolución de la Secretaría de Estado de Energía en los planes de inversión de dichas empresas, se verán afectadas por las siguientes medidas:

a) Si fuera en una cantidad superior al 5 por ciento e inferior al 15 por ciento, el volumen máximo de inversión que se establece como límite máximo de inversión a



que se hace referencia en el artículo 16.2 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre se verá minorado en un 5 por ciento para el año 2018.

b) Si se hubiera superado el volumen aprobado para el semiperiodo en una cuantía igual o superior al 15 por ciento y menor al 25 por ciento, el devengo de todas las retribuciones de dicho exceso se verá minorado durante el año 2018 en un 25 por ciento. Asimismo, el volumen de máximo de inversión que se establece como límite máximo de inversión a que se hace referencia en el artículo 16.2 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen para el año 2018.

c) Si se superase el volumen aprobado para el semiperiodo en una cantidad superior al 25 por ciento, el devengo de todas las retribuciones de dicho exceso se verá minorado durante el año 2018 en un 75 por ciento. Asimismo, el volumen máximo de inversión que se establece como límite máximo de inversión a que se hace referencia en el artículo 16.2 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre se verá minorado en 1,25 veces el exceso de volumen para el año 2018.

2 Aquellas empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que cuenten con planes de inversión aprobados para el periodo 2015-2016, podrán presentar un nuevo plan de inversiones para el año 2016.

En este caso, el control de las inversiones ejecutadas en 2015, se realizará por aplicación de lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre considerando para el año 2015 como volumen máximo de inversión con derecho de retribución a cargo del sistema un 50 por ciento de la cuantía máxima establecida en la resolución de la Secretaría de Estado de Energía que aprobada sus planes de inversión para el periodo 2015-2016.

3. Aquellas empresas con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto no cuenten con plan de inversión aprobado para el periodo 2015-2016 deberán presentar un plan de inversiones para el año 2016, en los términos y plazos previstos en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre.

Disposición transitoria tercera. *Cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento de las instalaciones de cogeneración hasta la adecuación de sus configuraciones de medida.*

1. Transitoriamente, y a los efectos del cálculo del número de horas equivalentes de funcionamiento regulado en el artículo 21 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, los titulares de las instalaciones de cogeneración podrán presentar ante el órgano encargado de las liquidaciones un certificado emitido por un organismo de control autorizado en el que se acredite la energía generada en barras de central.



2. Lo establecido en el apartado anterior será de aplicación exclusivamente hasta que las instalaciones cumplan los requisitos relativos a los equipos de medida establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional única del presente real decreto y, en ningún caso, con posterioridad a la finalización del periodo establecido para adecuar sus configuraciones de medida en la referida disposición transitoria cuarta de este real decreto.

3. Para aquellas instalaciones que se acojan a lo dispuesto en el apartado 4 de la disposición adicional única, lo establecido en el apartado 1 será de aplicación exclusivamente hasta que se resuelva por la Dirección General de Política Energética y Minas la solicitud de la autorización de una configuración singular de medida, siempre que dicha solicitud se haya solicitado dentro del plazo establecido en la disposición transitoria cuarta anteriormente citada.»

Disposición transitoria cuarta. *Adaptación de las configuraciones de medida de las instalaciones de cogeneración de potencia igual o superior a 100 kW asociadas a un consumidor.*

1. Las instalaciones de cogeneración de energía eléctrica de potencia instalada igual o superior a 100 kW que a la entrada en vigor del presente real decreto dispongan de autorización de explotación así como su consumidor asociado dispondrán de un plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente real decreto para adecuar su configuración de medida a lo establecido en el apartado 2 y 3 de la disposición adicional cuarta o de tres meses para solicitar, en su caso, la autorización de la configuración singular de medida indicada en el apartado 4 de dicha disposición. El plazo para resolver y notificar la referida solicitud será de seis meses.

2. Las instalaciones de cogeneración de energía eléctrica de potencia instalada igual o superior a 100 kW y su consumidor asociado que a la fecha de entrada en vigor de este real decreto hubieran solicitado la autorización de una configuración singular de medida al amparo de la disposición adicional primera del Real Decreto 1565/2010, de 19 de noviembre, por el que se regulan y modifican determinados aspectos relativos a la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, o de la disposición adicional primera del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, a los efectos de lo dispuesto en este real decreto, no deberán volver a presentar su solicitud de autorización de configuración singular de medida.

Asimismo, aquellas que hayan obtenido una autorización de configuración singular de medida, al amparo de la legislación anteriormente mencionada, se entenderá que cuentan con la autorización prevista en el referido apartado 4 de la disposición adicional cuarta.



Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto, y en particular:

- a) El apartado 6 del artículo 6 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- b) La disposición adicional primera del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».